

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR JOSUÉ SÁEZ HENRÍQUEZ,
TITULAR DE COSTA CUERVO DISCOTECA, EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA
N°2417/2020, DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO
ROL D-015-2020**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2238

Santiago, 19 de diciembre de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N°38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, que establece el orden de subrogación para el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022, de fecha 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-015-2020.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes generales

1. Con fecha 7 de diciembre de 2020, a través de la Res. Ex. N° 2417, (en adelante, e indistintamente, “Res. Ex. N° 2417/2020” o resolución sancionatoria”) la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-015-2020, seguido en contra de Josué Sáez Henríquez (en adelante, “el titular”), Rol Único Tributario N°16.784.348-4, en su calidad de titular de Costa Cuervo Discoteca, **sancionándolo con una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA).**

2. La Res. Ex. N° 2417/2020, fue notificada personalmente al titular el día 24 de diciembre de 2020.

3. En esa misma fecha y estando fuera de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, PdC”). Además, mediante dicha presentación, se adjuntaron tres cotizaciones.

4. Con fecha 29 de diciembre de 2020, estando dentro de plazo, el titular presentó un recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria. A través del escrito se alegó lo siguiente:

a) Que el titular siempre habría tenido la intención de implementar el programa de cumplimiento y cumplir con los niveles permitidos.

b) Que producto de la pandemia por COVID 19 se habrían visto afectados no pudiendo generar ingresos para el desarrollo del negocio, por lo cual, solicitan que se solicita que se le sancione con amonestación por escrito.

c) Que estarían trabajando para volver prontamente a las actividades normales y que las actividades en las instalaciones estarían suspendidas hasta que la autoridad lo ordene.

5. Mediante Res. Ex. N° 1636 de 20 de julio de 2021, en virtud del artículo 55 de la Ley N° 19.880, se confirió traslado del recurso de reposición a la Junta de Vecinos R20 Lautaro Chillán, en su calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio Rol D-015-2020.

6. Con fecha 20 de julio de 2021, el titular, sin carta conductora, presentó los siguientes antecedentes: (i) Certificado de antecedentes laborales y previsionales de la Sociedad de Inversiones Saez Henríquez Compañía Ltda; y (ii) la Declaración mensual y pago simultáneo de impuestos. Formulario 29.

7. A través de la Res. Ex. N° 1673 de 26 de julio de 2021, se rectificó un error de transcripción de la referida Res. Ex. N° 1636 ya que esta indica que su fecha de emisión se produjo el 20 de julio de 2020, en circunstancias que fue el 20 de julio de 2021.

8. La referida Res. Ex. N° 1673 fue notificada personalmente a la parte interesada del procedimiento, con fecha 4 de agosto de 2021, no habiendo presentado posteriormente ninguna alegación dentro del plazo otorgado al efecto.

9. Posteriormente, con fecha 10 de septiembre de 2021, mediante correo electrónico, y para efectos de alegar falta capacidad de pago, el titular sostuvo lo siguiente *“se puede comprobar que desde el día 15 de marzo del 2020 cuando se da por inicio la pandemia del COVID 19 en nuestro país, hasta la fecha no he tenido actividad comercial por ende no tengo ingresos, hasta ahora por la pandemia aún estoy cerrado sin un protocolo definido para poder abrir”*. Al efecto acompañó los siguientes antecedentes: (i) Balances Tributarios 2019 y 2020; y (ii) los formularios de IVA del año 2021.

II. Admisibilidad del recurso de reposición

8. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: *“(…) En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (…)”*.

9. En tal sentido, el resuelto segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

10. De esta forma, considerando que la resolución impugnada se entiende notificada con fecha 24 de diciembre de 2020, y el recurso de reposición fue presentado por el titular con fecha 29 de diciembre del mismo año, cabe estimar que el recurso interpuesto por el titular se encuentra presentado dentro de plazo.

11. Por tanto, al haberse presentado el recurso dentro de plazo legal, corresponde pronunciarse, a continuación, respecto de las alegaciones formuladas por el titular.

III. Análisis de la SMA

12. En primer lugar, cabe hacer presente que, la Res. Ex. N°1/Rol D-015-2020, mediante la cual se formularon cargos en contra del titular, fue notificada personalmente el 11 de marzo de 2020.

13. Luego, con fecha 23 de marzo de 2020, mediante la resolución exenta N° 518 (*“Res. Ex. N° 518/2020”*), esta Superintendencia resolvió suspender los plazos de la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios llevados por este Servicio, a contar del 23 de marzo y hasta el 31 de marzo inclusive, a causa de la Pandemia de COVID-19.

14. Posteriormente, con fecha 30 de marzo de 2020, mediante la resolución exenta N° 548, (*“Res. Ex. N° 548/2020”*) esta Superintendencia resolvió suspender nuevamente, entre el 1 y el 7 de abril de 2020, la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios, llevados por este Servicio, también a causa de la Pandemia de COVID-19.

15. Finalmente, el 7 de abril de 2020, mediante la resolución exenta N° 575, (*“Res. Ex. N° 575/2020”*) esta Superintendencia resolvió renovar la

suspensión de la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios llevados por este Servicio, desde el 8 hasta el 30 de abril, inclusive.

16. Todas las resoluciones antes mencionadas, que declararon la suspensión de los procedimientos sancionatorios, esto es, la Res. Ex. N° 518/2020, Res. Ex. N° 548/2020 y Res. Ex. N° 575/2020, de conformidad al artículo 48 letras a) y b) de la Ley N° 19.880, fueron publicadas en el Diario Oficial, por tener efectos generales, entendiéndose notificadas desde ese entonces. Adicionalmente, estos actos desde su emisión, se encuentran disponibles en el expediente del procedimiento a través del siguiente enlace:

<https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2143>

17. Según lo anterior, el plazo para presentar un PdC, considerando la fecha de notificación, el aumento de oficio otorgado conforme el resuelvo XI Res. Ex. N°1/Rol D-015-2020, y la suspensión de plazos de los procedimientos sancionatorios resuelta por la SMA antes referida, venció el 12 de mayo de 2020. Por lo tanto, **el PdC presentado por el titular con fecha 24 de diciembre de 2020 es completamente extemporáneo**. Además, los antecedentes que se acompañan a dicha presentación son simples cotizaciones, dos de las cuales son ilegibles y que en ningún caso permiten acreditar la implementación de medidas de mitigación de ruidos.

18. En relación con las alegaciones expuestas en el recurso de reposición, referidas en el considerando 4 de este acto, cabe señalar lo siguiente:

18.1. El titular presentó el PdC de forma extemporánea, como se indicó previamente. Además, no es suficiente tener la intención de cumplir con la norma de emisión de ruidos, al efecto, es necesario implementar las medidas de mitigación y en sede del presente procedimiento sancionatorio, también es fundamental acreditarlas con antecedentes suficiente, cuestión que no ha ocurrido a la fecha del presente acto.

18.2. Sumado a lo anterior, importa destacar que, posterior a la presentación del recurso de reposición, la parte interesada del presente procedimiento reiteró las denuncias por ruidos molestos producidos en contra de Costa Cuervo Discoteca, según se indica en siguiente tabla:

Tabla 1. Nuevas denuncias recepcionadas

N°	ID denuncia	Fecha de ingreso	Nombre denunciante
1	274-XVI-2021	02-11-2021	Junta de Vecinos R20 Lautaro Chillán,
2	273- XVI-2021	25-10-2021	Junta de Vecinos R20 Lautaro Chillán,
3	272- XVI-2021	18-10-2021	Junta de Vecinos R20 Lautaro Chillán,

N°	ID denuncia	Fecha de ingreso	Nombre denunciante
4	239- XVI-2021	02-12-2021	Junta de Vecinos R20 Lautaro Chillán,
5	20- XVI-2022	18-01-2022	Junta de Vecinos R20 Lautaro Chillán,
6	19- XVI-2022	17-01-2022	Junta de Vecinos R20 Lautaro Chillán,
7	18- XVI-2022	10-01-2022	Junta de Vecinos R20 Lautaro Chillán,

18.3. En relación con la afectación del titular producto de la pandemia por Covid -19, importa destacar que la resolución sancionatoria, en los considerandos 134 a 137, ponderó como circunstancias extraordinarias asociadas a la pandemia por Covid -19, aplicando un ajuste adicional por disminución de la multa finalmente impuesta.

19. Respecto a los antecedentes señalados en los considerandos 6 y 9 de este acto, y las alegaciones referidas a la falta de capacidad de pago, no es posible concluir que la empresa no pueda pagar una multa de 1 UTA, o que esto vaya a comprometer su viabilidad, sobre todo considerando que el local ya retomó su funcionamiento y está generando nuevamente ingresos, como es posible ver en las redes sociales.¹

20. Además, la multa impuesta de 1 UTA, es la sanción pecuniaria más baja que se puede aplicar. En tal sentido, considerando que la infracción se basa en una excedencia considerable de 17 db), y que posterior al recurso de reposición se presentaron nuevas denuncias ante esta superintendencia, se estima que la amonestación por escrito no tendría un fin disuasivo.

21. Conforme a todo lo expuesto, se desestiman las alegaciones del titular.

22. En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente:

RESUELVO:

PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición presentado por el Josué Sáez Henríquez en contra de la Res. Ex. N° 2417/2020, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-015-2020, manteniéndose la sanción consistente en una multa de una unidad tributaria anual (1 UTA).

SEGUNDO. Respecto al PdC presentado con fecha 24 de diciembre de 2021, referido en el considerando 3 de este acto, **declárese inadmisibles por extemporáneo, en base a lo señalado en el considerando 17.**

¹ <https://www.instagram.com/costacuervocl/?hl=es> [última visita 30-11-2022]

TERCERO. Téngase presente los antecedentes referidos en los considerandos 6 y 9 de este acto.

CUARTO. Se previene que se debe cumplir con lo dispuesto en el D.S. N° 38/2011 del MMA. La constatación de una nueva superación de los límites establecidos en la norma de emisión, constituye una nueva infracción, conforme el artículo 35 letra h) de la LOSMA, que puede ser objeto de un nuevo procedimiento sancionatorio.

QUINTO. Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

SEXTO. Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link:

<https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y

ARCHÍVESE



EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S) GOBIERNO DE CHILE

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
SUPERINTENDENTE
GOBIERNO DE CHILE

Notificación por correo electrónico:

- Josué Sáez Henríquez. josuesaezcosta@gmail.com
- Junta de Vecinos R20 Lautaro Chillán juntavecinoslautarochillan@gmail.com

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente N° 31938/2020
Rol D-015-2020